

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00374-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA MARIA TOVAR MENDOZA y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA
Demandado: CESAR AUGUSTO CUELLAR VARGAS, IRNEY CUELLAR VARGAS, MYRIAM ROCIO CUELLAR VARGAS, MYRIAM VARGAS CALDERON, HECTOR OROZCO OROZCO, AMPARO NOREÑA DE OROZCO, KARINA IBETH OROZCO NOREÑA y HECTOR HAMID OROZCO NOREÑA
Interlocutorio No.: 065

De acuerdo a constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23716933191211ca3650e9157343e21e1d8e245bf1aa479ba16401b7b1708240**

Documento generado en 14/02/2023 10:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EFREN SUAREZ ARDILA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00023-00

Se observa que dentro de la presente acción la Juez Cuarta Administrativa de la ciudad, mediante auto del 13 de enero de los corrientes, se declaró sin competencia para conocer del sub lite atendiendo la competencia general dispuesta en el artículo 2° del CPTSS, correspondiendo el trámite a éste Juzgado tal y como lo dispone el acta individual de reparto que antecede, por lo cual el asunto referenciado ingresa al Despacho para decidir lo pertinente.

Del examen de rigor se advierte que, las pretensiones se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de la afiliación realizada por el actor ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., controversia que efectivamente se encuentra asignada a esta jurisdicción, motivo por el cual se avocará conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Ahora, con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso se decidirá respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Verificado el libelo demandatorio, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que la demanda se encuentra dirigida contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, solicitando igualmente se cite a Colpensiones por ser la entidad que administra el Régimen de Prima Media con Prestación definida, bajo ese entendido ésta última entidad corresponde a un litisconsorcio necesario (Art. 61 del C.G.P.) además porque lo pretendido en el numeral segundo del acápite de peticiones de forma tácita le impone una carga a dicha entidad, por tanto teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de Colpensiones, es necesario agotar la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° del CPTSS, situación que no se encuentra demostrado en el sub-lite, por tanto, de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de CPTSS, deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento.

De otro lado, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del mencionado artículo 26, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del CPTSS, que dispone que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", pues en los literales b) y d) de dicho acápite se hace alusión a la solicitud y respuesta de una solicitud, sin precisarse aspectos como la persona a quien se dirige y la fecha de la presunta petición, situación que impide verificar a que documentos se refiere, además que tampoco se anexa los correos electrónicos anunciados. Adicionalmente, en el literal c) se menciona un "*oficio enviado a Porvenir S.A. con anexos*", sin que se adjunte como anexo de la demanda.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora KAREN AMPARO LOZADA LOPEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.219 de Florencia y T.P No. 199.430 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df386164be4e13bcdb2a2327be809470e13b085df6b043e4b88eef20c6efa84**

Documento generado en 14/02/2023 10:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00001-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS HENRY PINEDA GAITAN
Demandado: JORGE GIRALDO
Interlocutorio No.: 066

De acuerdo a constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f09c7cbf4f0b0a3e7ed2defa723df19ff8cdeb185b74c768b1200aa6f434c71**

Documento generado en 15/02/2023 07:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID ROSERO MORALES
DEMANDADO: INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S.
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2023-00024-00
INTERLOCUTORIO: 067

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor se percata este operador judicial que el señor WILLIAM DAVID ROSERO MORALES, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra la empresa INVERSIONES DE VALOR DE LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S. a fin de que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuentas de cobro presentadas en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. EOTF-017 de 2022.

De entrada, se precisa la falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones que sucintamente se pasan a explicar:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese sentido, la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se encuentra prevista en el artículo 2º del C.P.L. así:

“Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)”

Por su parte, el artículo 12 de la misma norma procesal dispone lo concerniente a la competencia por razón de la cuantía señalando en su inciso final que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto encontramos que las pretensiones corresponden a las siguientes sumas:

1. \$2.166.666,00 – Valor de la 1º cuenta de cobro presentada el 30/04/2022
2. \$5.000.000,00 – Valor de la 2º cuenta de cobro presentada el 26/05/2022
3. \$5.000.000,00 – Valor de la 3º cuenta de cobro presentada el 26/05/2022
4. \$527.918,00 – Intereses de mora de la 1º cuenta a la fecha de presentación de la demanda
5. \$1.099.417,00 - Intereses de mora de la 2º cuenta a la fecha de presentación de la demanda

6. \$1.099.417,00 - Intereses de mora de la 3° cuenta a la fecha de presentación de la demanda
7. \$3.000.000,00 – Valor de la cláusula penal

Valores que ascienden a \$17.893.418,00, suma que es inferior a lo reglado por el artículo 12 del CPTSS; teniendo en cuenta que el conocimiento en primera instancia de los Juzgados Laborales del Circuito concierne a aquellos procesos donde las pretensiones superen los \$23.200.000,00 correspondientes a 20 SMLMV para el presente año.

Así las cosas, atendiendo a los presupuestos que contempla la norma procesal, se concluye que no le es atribuible a este juzgador la competencia para conocer de la presente demanda, y en consecuencia se rechazará y se ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Florencia por ser el competente en razón de la cuantía.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia y, en consecuencia, **DECLARAR** que este juzgado no es competente para conocer la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para su conocimiento.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído envíense las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d0598a718d27a28a67ed4549b3aaeb44d0fbb0a9eba4423b42f5aced05fcf5**

Documento generado en 15/02/2023 07:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVANGELINA ABAUNZA
DEMANDADO	SUMMAR PROCESOS S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00036-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay peticiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 C.S.T. la que sólo opera a la terminación de la relación laboral, en ese sentido como quiera que en la pretensión 4° de las declarativas solicita la ineficacia del despido, el reintegro y el pago de salarios dejados de percibir, éstas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.T.S.S.

De otro lado, no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ello es necesario realizar tal manifestación.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DIEGO FARID SUAREZ DELGADO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.118.025.077 de El Paujil - Caquetá y T.P No. 338.647 del C.S. de la J.,

para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908f38153b72f5767f9f9a1588c68de8161adfb9124ed81b29b522751a37be64**

Documento generado en 15/02/2023 07:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00038-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CAROLINA ARCILA PEREZ
Demandado: I.P.S. NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO S.A.S.
Interlocutorio: 070

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., razón por la cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora CAROLINA ARCILA PEREZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la I.P.S. NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO S.A.S. identificada con Nit. 901244204-1 y representada legalmente por HERNAN GOMEZ CABRERA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora LINA SOFIA CASTAÑEDA SANTAFE, titular de la cédula de ciudadanía 1.006.514.186 de Pitalito - Huila y tarjeta profesional No. 398.661 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f991da40e4179bd155bed9a74c2c44349ffc6d4bfaad295ef8aaa6977ea87**

Documento generado en 15/02/2023 07:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 14 de los cursantes a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018-00414-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REMBERTO VANEGAS CASTELLANOS
DEMANDADO: SUPERMIO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **21** de **SEPTIEMBRE** del **2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5212a291a0df969dcbf594f36848761ee91eaa4b59394d718ab194af4f30456d**

Documento generado en 15/02/2023 07:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>